

Sr. D. Germán Millán Petit,
Diputado provincial.

Arroyo del Puerco

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 79

Viernes 19 de Mayo

AÑO DE 1905

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 4 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SERAFIN RODAS, Portal Llano, número 41.

No se admiten **documentos que no vengán firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1905.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Habiendo regresado á esta capital el día de hoy, quedo encargado nuevamente del mando de la provincia.

Cáceres 18 de Mayo de 1905. — El Gobernador, Leopoldo Alonso.

SECRETARÍA

CIRCULAR NÚMERO 1

Habiendo desaparecido el día 8 del actual, de la Dehesa boyal del término municipal de Malpartida de Plasencia, la caballería de las señas que á continuación se reseñan, propiedad del vecino de dicho pueblo Juan Casatorre Pascual; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, pro-

cedan á la busca y rescate de dicho semoviente.

Cáceres 15 Mayo de 1905. — El Gobernador interino, AGUSTÍN DE TORRES.

Señas

Una jaca, colorada, tiene más de siete cuartas de alzada, de catorce á quince años de edad, marca una Y metida en un escudo en la nalga izquierda.

Según me participa el Alcalde de Casas del Monte, se hallan depositadas en poder del vecino de dicho pueblo, Tomás García Hinjos, las caballerías que á continuación se reseñan, por habérselas encontrado extraviadas y sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Abril último; advirtiéndole, que en caso de no presentarse el dueño á recoger las reses en el plazo señalado por el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento, donde están los animales depositados.

Cáceres 16 Mayo de 1905. — El Gobernador interino, AGUSTÍN DE TORRES.

Señas de los semovientes

Una yegua, pelicana, de dos años de edad, seis y media cuartas de alzada, herrada de las cuatro extremidades y con la oreja derecha hendida y despuntada.

Una potra de un año, colorada, con la crin cortada, cal-

zada de los cuatro remos, estrellada y con la oreja derecha horcada.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁCERES

Extracto de la sesión celebrada por la Diputación provincial el día 28 de Abril de 1905.

Abierta á las diez y siete horas y cuarenta y cinco minutos, bajo la presidencia del Sr. D. Juan Calixto Lozano García, se dió principio á la sesión con la lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

Hizo uso de la palabra el Sr. Sánchez Breña, manifestando que para evitar responsabilidades le parecía oportuno presentar una proposición pidiendo á la Diputación se sirviera acordar que la sesión de hoy dure cuatro horas, sin perjuicio de prorrogarla por otras dos más si al final se estimara oportuno; que no se suspenda hasta que quede constituida la Diputación provincial, y que aun después, no pueda suspenderse más que en caso de absoluta necesidad y por tiempo indispensable.

Que sólo de este modo cumplirían los Diputados con los deberes que el cargo les impone, sin incurrir justamente en la censura de los electores que nos mandan para que atendamos á sus intereses y no para pasar el tiempo en los pasillos y en pequeños personales.

Que una de las funciones urgentes que la Diputación debe llenar es la designación de los Diputados que han de formar parte de la Junta provincial del Censo electoral, porque ésta debe reunirse el día 1.º de Mayo próximo y sólo media desde hoy un día hábil para hacer dicha designación.

El Sr. Millán, usando de la palabra dijo que la Diputación tenía sus atribuciones, como el Presidente tenía las suyas, y que en el ejercicio de ellas á cada uno le correspondía la responsabilidad de sus actos.

El Sr. Presidente hizo presente

que según el artículo 20 del Reglamento de la Diputación, el Presidente estaba facultado para abrir, suspender y levantar las sesiones.

Volviendo el Sr. Sánchez Breña á hacer uso de la palabra dijo que las facultades del Presidente son sin perjuicio de lo que la Diputación acuerde, siendo el mismo Presidente el encargado de velar en primer término por que los acuerdos adoptados se cumplan, y prueba de ello es lo ocurrido en las últimas sesiones, en las que si mal no recuerda, á propuesta del Sr. Millán se acordó prorrogar una de ellas hasta que recayera resolución respecto de la cesión del Hospital para Academia, cuya sesión terminó cerca de las dos de la mañana.

Y que la conveniencia de la proposición debe reconocerse por todos para evitar el escándalo de que á esta fecha sea ésta la única Diputación de España que no esté definitivamente constituida.

Inmediatamente el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las diez y ocho y treinta minutos.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

PATRONATO

COLEGIO "LA CONSTANCIA"

DE PLASENCIA

PRESIDENCIA

Edicto

La Junta de Patronos del Colegio de niños titulado "La Constancia", bajo la advocación de San Calixto, en Plasencia, ha acordado proveer quince plazas vacantes de alumnos, conforme á las disposiciones del Reglamento Orgánico del dicho Colegio. A este fin, el padre, madre, guardador ó, á falta de éstos cualquiera otra persona, pariente ó no del que aspire á una de las referidas plazas, dirigirá en el término de un mes, á contar, para la ciudad de Plasencia y pueblos de Torrejuncillo, Monroy y Portaje, desde que en ellos se fijare este edicto, y respecto de los demás pueblos del partido judicial de la indicada ciudad, desde

que se inserte en el "Boletín Oficial" de la provincia, una instancia en papel común, y en la que manifiesten reune el aspirante las circunstancias ó requisitos siguientes:

Primero: Ser pobre y huérfano de padre y madre, ó de sólo uno de éstos.

Segundo: Tener siete años cumplidos y no exceder de diez.

Tercero: Ser hijo de legítimo matrimonio.

Cuarto: Gozar de perfecta salud, sobre el cual extremo certificará el Facultativo del Establecimiento.

Quinto: Ser natural ó llevar más de dos años de residencia en Plasencia, Torrejuncillo, Monroy, Portaje, ó en cualquiera otro pueblo del expresado partido judicial.

A la referida instancia deberán acompañar la partida de bautismo del aspirante, las de defunción de sus padres y un certificado, mandado expedir después del anuncio por el Alcalde del pueblo respectivo, en que conste su pobreza y que lleva además dos años de residencia, si de la partida de bautismo resulta no ser natural del partido y pueblos antedichos.

Las instancias ó solicitudes documentadas se presentarán en la Secretaría-Administración del referido Colegio.

Plasencia 16 de Mayo de 1905.—El Presidente interino, C. Delgado.

En la Gaceta de Madrid, número 137, correspondiente al día 17 de Mayo de 1905, se halla inserto lo siguiente:

"MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

CORREOS

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde la Oficina de Correos de Coria á la de Gata, bajo el tipo máximo de tres mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Cáceres y en las Oficinas de Correos de esta capital y en las de Coria y Gata, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1893, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Coria y Gata, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 9 de Junio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 14 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 6 de Mayo de 1905.—El Director general, Rendueles.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal núm. ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á..., y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condicio-

nes contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

En la Gaceta de Madrid, número 136, correspondiente al día 16 de Mayo de 1905, se halla inserto lo siguiente:

"MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Policía gubernativa.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos cinco.—AL FONSO.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

POLICIA GUBERNATIVA

CAPITULO PRIMERO

Sección primera

DE LA POLICIA GUBERNATIVA

Artículo 1.º La Policía gubernativa, en sus tres clases de Seguridad, Vigilancia y Servicios especiales, depende exclusivamente del Ministro de la Gobernación; por delegación de éste, del Subsecretario, y, dentro de cada provincia, del Gobernador civil respectivo.

Art. 2.º Los funcionarios que constituyen la Policía gubernativa tienen las obligaciones consignadas en el título 3.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero hallándose en funciones del servicio de su especial cometido no podrán ser, distraídos de él; y las órdenes para los que hayan de prestar, salvo los casos determinados en el art. 288 de la misma, que tengan carácter preferente por su urgencia inmediata, sólo se transmitirán por el Gobernador civil de la provincia, el cual designará el personal que haya de ejecutarlos, y será el único competente para declarar si el funcionario de que se trate prestaba ó no servicio que le impidiera atender el requerimiento para cumplir otro distinto. Se entenderá de carácter preferente todo servicio que tenga por objeto la persecución y aprehensión inmediata de delinquentes.

Art. 3.º Ningún individuo de la Policía podrá ser empleado en servicios domésticos ni ocupaciones diferentes del objeto de su institución. Tampoco podrán ser distraídos de su servicio propio para la práctica de diligencias judiciales civiles ni para concurrir á ellas como testigo. Para que auxilien en esta clase á las autoridades se requerirá la orden expresa del Gobernador civil.

Art. 4.º No podrán pertenecer á la Policía gubernativa, en ninguna de sus clases, quienes hubiesen sido condenados por Tribunales de honor ó de justicia por delitos públicos, ni los procesados por robo, hurto, estafa, cohecho ó prevaricación, excepción hecha respecto de los dos

últimos cuando la resolución judicial acredite la falsedad de la imputación.

Art. 5.º Todos los individuos de la Policía deberán acreditar el conocimiento de las leyes y disposiciones gubernativas, de cuyo respeto y cumplimiento son garantía, y ajustar á ellas estrictamente la funciones de su cargo.

Sección segunda

DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Art. 6.º La Sección de Personal de la Subsecretaría del Ministerio centralizará los expedientes y antecedentes relativos á los funcionarios de la policía en todas sus clases; y la Sección de Orden público de la misma tramitará las incidencias del servicio.

Los empleados de ambas Secciones continuarán adscritos á la plantilla del Ministerio, no tendrán facultades propias ni ejercerán otras funciones que las que les encomienden el Ministro y el Subsecretario, bajo cuya dirección inmediata ejecutarán todos los trabajos.

El Subsecretario, el Oficial mayor y los Jefes de las citadas Secciones, ó los que le sustituyan, caso necesario, y el Jefe ó Jefes del Ministerio que el Ministro designe, constituirán una Junta calificadora, la cual examinará los antecedentes del personal de Policía, formará los escalafones, propondrá los nombramientos y separaciones y juzgará de la competencia y de las aptitudes de los solicitantes de todas clases.

Sección tercera

DE LOS GOBERNADORES CIVILES

Art. 7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la ejecución de los servicios de policía en el territorio de su mando, bajo su responsabilidad, pero acomodando siempre sus órdenes á la más rápida y eficaz ejecución de aquéllos: serán responsables de la negligencia de sus subordinados en el cumplimiento de sus deberes, cuando no provean á su corrección inmediata, dando cuenta al Ministerio; cuidarán muy especialmente de que los funcionarios de policía no sean distraídos de su misión y de exigir en todos los casos la observancia de los artículos 422, 423 y 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin perjuicio de disponer la sustitución del personal en el servicio que preste, deberán dar cuenta al Ministerio, siempre que alguno de dichos funcionarios concorra como testigo al llamamiento judicial, con expresión de del tiempo que por esa causa haya sido distraído de sus servicios; podrán suspender á los funcionarios de policía por faltas graves, aunque no sean constitutivas de delito, y por las leves que afectando á la moralidad deban corregirse inmediatamente, velando por el servicio y el buen nombre del Cuerpo á que los individuos suspensos pertenezcan, sin perjuicio de remitir al Ministerio el expediente oportuno, y en su caso, noticia reservada de los hechos que hayan motivado su acuerdo, y darán cuenta al mismo Centro, por telégrafo, de cuanto afecte al orden público, de la perpetración de delitos que revistan caracteres de gravedad ó hayan producido alarma y de los siniestros y accidentes de importancia.

Art. 8.º Las facultades y obligaciones del artículo anterior corresponden y afectan á los Delegados especiales del Gobierno en Ba-

leares y Canarias y al Comandante general del Campo de Gibraltar.

CAPITULO II

Sección primera

DE LA POLICIA DE SEGURIDAD

Art. 9.º Corresponde á la policía de seguridad: Mantener la tranquilidad pública y la observancia de las leyes y disposiciones vigentes en el interior de las poblaciones; prevenir los delitos, los accidentes y los siniestros; prestar auxilio á las víctimas de los unos y de los otros; garantizar la seguridad personal, el respeto á las propiedades y el orden en las reuniones, espectáculos y establecimientos públicos y atender el requerimiento de las Autoridades y de los particulares para evitar un mal, impedir la comisión de un delito ó aprehender á un delincuente.

Art. 10. El servicio de seguridad estará á cargo del Cuerpo, organizado al efecto en Madrid, y en las provincias al de los funcionarios que presten servicio de uniforme.

Art. 11. La intervención del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, prestado el auxilio reclamado, cumplido el deber que la hiciera precisa, reprimidos los desórdenes ó escándalos, la comisión del delito ó falta ó cuando se presente alguna Autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los Jefes, Oficiales y guardias.

Art. 12. Dicha intervención, en todo acto que constituya delito ó falta, estará reducida á impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores, y á las demás personas que hayan tenido participación en el hecho, á disposición de la Autoridad competente, siempre que no les ofrezcan garantía de que habrán de acudir al llamamiento de la misma, ó cuando el delito tenga señalada pena superior á prisión correccional.

Art. 13. El cuerpo de Seguridad prestará á los Inspectores y agentes de Vigilancia y de servicios especiales el auxilio que con arreglo á las leyes le reclamen, igualmente que á las demás Autoridades constituidas.

Sección segunda

DEL JEFE DE SEGURIDAD DE MADRID

Art. 14. Será Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid un Coronel del Ejército ó de la Guardia Civil, en activo ó retirado, cuyo nombramiento se hará por el Ministerio de la Gobernación, con preferencia entre los que acrediten haber ejercido el mando, por más de un año, de regimientos de la guarnición de Madrid ó del 1.º y 14.º tercios de la Guardia civil.

Art. 15. El Jefe de Seguridad depende inmediatamente del Gobernador de la provincia, á quien dará cuenta diaria por escrito en la hora que señale de los servicios prestados por sus subordinados en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que, por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia, revestir caracteres de gravedad ó exigir medidas ó determinaciones especiales, deba serle inmediatamente conocido.

Art. 16. También debe ejecutar en el acto cuantas órdenes relativas al servicio propio del Cuerpo reciba del Gobernador, previniendo el modo de darlas cumplimiento á sus subordinados el segundo Jefe, Oficia-

les y guardias del Cuerpo de Seguridad.

Art. 17. Llevará un libro reservado, en el cual anotará el concepto que cada uno de sus subordinados le merezca, atendiendo para ello al celo, aptitud, aplicación y moralidad á las faltas que halla cometido, á las recompensas que se le otorgasen y á cuanto pueda conducir á la exacta apreciación de sus condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 18. Corresponde asimismo al Jefe de Seguridad:

1.º Dirigir la Oficina de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.

2.º Distribuir la fuerza con acuerdo del Gobernador, designando los puntos y horas en que los servicios deban prestarse, cuidando mucho de que en lo posible se tengan asignados constantemente unos mismos individuos á idénticos puntos de la población.

3.º Recorrer alternativamente, de día y de noche, los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismo del perfecto cumplimiento del servicio.

4.º Cuidar de que por el Cuerpo de Seguridad se cumplan con exactitud las prescripciones reglamentarias y las órdenes del Gobernador de la provincia.

5.º Raso: ver las dudas referentes al servicio que sometan á su criterio sus subordinados, adoptando las medidas necesarias. De las faltas graves y de todas las que puedan redundar en daño del servicio y del buen nombre del Cuerpo dará cuenta inmediatamente al Gobernador, para la resolución que proceda.

(Concluirá)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CACERES

Don José Guerrero Diaz, Presidente de la Audiencia provincial de Cáceres.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Francisco Saavedra Silva, de treinta años, natural de San Vicente de Alcántara, vecino de Badajoz, hijo de Antonio y Pilar, casado, de oficio esquilador, como comprendido en causa que por el delito de disparo de arma de fuego se le sigue, en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la "Gaceta de Madrid", comparezca en esta Audiencia; apercibido de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, y habiéndose acordado su detención y prisión en la referida causa, ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo, en su caso, á disposición de este Tribunal, con las seguridades convenientes.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial", de esta provincia, doy la presente en Cáceres á quince de Mayo de mil novecientos cinco.— José Guerrero.—Secretario, Roque Pizarro.

JUZGADOS

HERVÁS

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, en cumplimiento de lo ordenado por la Audiencia provincial de Cáceres, tiene acordado en providencia de hoy que se cite á Vicente Acera García, vecino de esta villa, y en la actualidad de ignorado paradero, para que el día veinte y tres del actual, á las nueve, comparezca ante expresada Audiencia y Secretaría de don Pablo Hurtado, á prestar declaración en el acto del juicio de la causa que por el delito de lesiones, se sigue contra Santiago García Sánchez, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas si no comparece.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente que firmo en Hervás á diez y seis de Mayo de mil novecientos cinco.— El Escribano, Emiliano Campo.

Don Angel Vergara y Braña, Juez de instrucción de esta villa de Hervás y su partido.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á lo preceptuado por el artículo treinta y uno de la ley de Jurado, el día veintiséis del corriente y su hora de las once, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el sorteo para designar los Vocales que han de formar la Junta de partido á que se refiere el indicado artículo.

Dado en Hervás á diez y seis de Mayo de mil novecientos cinco.— Angel Vergara.— El Escribano, Emiliano Campo.

MUNICIPAL DE

HERGUIJUELA

Don Domingo Campos Valle, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en ejecución de lo convenido en juicio verbal, seguido á instancia de don Vicente García de Ventas, de esta vecindad, contra Manuel Sanz Escribano, que lo es de Santa Cruz de la Sierra, sobre pago de cantidad, he acordado sacar por segunda vez á pública licitación, la mitad de una casa embargada al deudor, detallada al final, cuya subasta tendrá lugar el siete de Junio venidero, á las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial.

Se advierte:

Primero. Que la venta es con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del valor que sirve de tipo.

Segundo. Que para tomar parte habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de dicho tipo; y

Tercero. Que careciéndose de título de propiedad del inmueble, se suplirá el mismo en la forma prevenida en la reg.ª quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Herguijuela quince de Mayo de mil novecientos cinco.— Domingo Campos.—Por su mandado, Mateo Labrador, Secretario.

MUNICIPAL DE
PEDROSO

Don Leandro Garzón Serrano, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Pedroso.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito, ha recaído la siguiente

Sentencia:

En Pedroso á doce de Abril de mil novecientos cinco, ante D. Esteban Martín Pérez, Juez municipal de este pueblo, en vista de estos autos de juicio verbal civil, seguido entre partes de la una como demandante Pablo Martín y Martín, vecino de Torrejuncillo, casado, propietario y mayor de edad, como apoderado en legal forma de doña Ascensión Gil Sánchez, cuya acción promovió á nombre de la misma; y de la otra don Eusebio Sánchez Martín, demandado, de esta vecindad, Cura regente de la parroquia de este pueblo, sobre reclamación de cantidad menor de doscientas cincuenta pesetas.

Fallo:

Que debo condenar y condeno al demandado don Eusebio Sánchez Martín, al pago de las cuarenta y cuatro pesetas reclamadas, al Pablo Martín y Martín y las costas y gastos causados y que se causen hasta su terminación en estas actuaciones.

Notifíquese esta sentencia al demandante, y al demandado según previene la Ley en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de repetida Ley, haciéndose después el embargo de la retención solicitada.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Esteban Martín.

Publicación:

Dada, leída y publicada, fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública ordinaria en Pedroso á doce de Abril de mil novecientos cinco.—Leandro Garzón.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me remito.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial", á fin de que sirva de notificación al demandado Eusebio Sánchez Martín, expido la presente que firmo en Pedroso á primero de Mayo de mil novecientos cinco.— Leandro Garzón.—Visto bueno.— El Juez municipal, Esteban Martín.

Don Leandro Garzón Serrano, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Pedroso.

Certifico: Que en el juicio de que se hace mérito, ha recaído la siguiente

Sentencia:

En Pedroso á once de Abril de mil novecientos cinco, el señor don Martín Gutiérrez Alonso, Juez municipal suplente de este pueblo, en vista de estos autos de juicio verbal civil, seguido entre partes de la una como demandante Pedro Gil Sánchez, propietario y vecino de este pueblo, y de la otra don Eusebio Sánchez Martín, demandado, de la misma vecindad y Cura regente de la parroquia de este pueblo, so-

bre reclamación de cantidad menor de doscientas cincuenta pesetas.

Fallo:

Que debo condenar y condeno al demandado don Eusebio Sánchez Martín, á satisfacer al demandante Pedro Gil Sánchez, la cantidad de ciento veinte pesetas que le reclama en la demanda y á las costas y gastos causados y que se causen hasta su terminación en estas actuaciones.

Notifíquese esta sentencia personalmente caso de ser habido el demandado y en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de repetida ley de Enjuiciamiento civil, haciéndose después la retención y embargo solicitado por el demandante, á quien se notificará también este fallo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Martín Gutiérrez.

Publicación:

Dada, leída y publicada, fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública ordinaria en Pedroso á once de Abril de mil novecientos cinco.—Leandro Garzón.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me remito.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial", á fin de que sirva de notificación al demandado Eusebio Sánchez Martín, expido la presente que firmo en Pedroso á primero de Mayo de mil novecientos cinco.— Leandro Garzón.—Visto bueno.— El Juez municipal, Martín Gutiérrez.

MUNICIPAL DE

ALDEANUEVA DE LA VERA

Don Angel Balleros Casado, Juez municipal de esta villa de Aldeanueva de la Vera.

Hago saber: Que el día diez y siete de Junio próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el del pueblo de Cuacos, la venta en pública subasta, que es la segunda, de la finca siguiente:

Primera. Una finca rústica al sitio de Flores, jurisdicción del pueblo de Cuacos, compuesta de parras, tierra de siembra y mata, su cabida tres huebras; linda al Norte, Rosa Pérez Hornero; Saliente, Vidal Sánchez; Mediodía y Poniente, Francisco Muñoz; apreciada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Al propio tiempo se hace constar: Primero. Que la finca reseñada fué embargada como de la propiedad de Pedro Pérez Martín, vecino de Cuacos, para pago de costas y gastos á que fué condenado en juicio de faltas instruido en este Juzgado.

Segundo. Que para hacer proposición, ha de consignarse previamente en la mesa de cualquiera de los Juzgados donde se celebre la subasta, el diez por ciento por lo menos del valor de la finca.

Tercero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Cuarto. Que mencionada finca carece de títulos de propiedad, á sabiendas de este Juzgado.

Dado en Aldeanueva de la Vera á ocho de Mayo de mil novecientos cinco.—El Juez municipal, A. Balleros.—Por su mandado, el Secretario, Ignacio Soria.

Ministerio de Hacienda

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación n.º 40

RELACION de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 10 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del artículo 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales

NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	IMPORTE del crédito — Pesetas
D. Francisco Fúster Reyes	Segundo Teniente	883 52
D. Cirilo Cortés Pazos	Primer Teniente	402 50
D. Felipe Santa Cruz González	Comandante	817 90
D. Tomás Sánchez Zulueta	Primer Teniente	365
Juan Villar Olivar	Soldado	340 73
Agapito Zurita de la Torre	Idem	376 17
Ramón Bielsa López	Idem	110 38
Pedro Abadía Torralba	Idem	313 47
Manuel Comeli Romero	Idem	320 01
Amado Aznar Aznar	Idem	288 76
Ricardo Viñales Puyal	Cabo	81 10
Mariano Gabas Villa	Soldado	298 43
Antonio Carrión Serrano	Idem	371 83
José Biez Terrén	Idem	294 38
Francisco Palú Sánchez	Idem	356 50
José Royo Ibarz	Cabo	242 36
Vicente León Salvador	Soldado	194 56
Miguel Arenas Pérez	Idem	200 39
Nicolás Cebollero Torres	Idem	337 33
Valero Ibáñez Agustín	Idem	251 46
José Sopena Mateo	Idem	412 09
Miguel Piquer Rayo	Idem	134 60
Joaquín Sin Llana	Idem	183 58
José González Serma	Idem	371 17
José Vázquez Méndez	Idem	169 57
Gabriel Pomar Gros	Idem	146 97
Julián Cebrián Aguila	Idem	100 49
José Navarro Pellicer	Idem	148 50
Manuel Cacho Emperador	Idem	181 35
José Raso Macarulla	Idem	353 78
Victoriano Molina Soriano	Idem	274 11
Leoncio Ródenas Cifuentes	Idem	348 90
Simón Esteban Segura	Idem	420 04
Ángel Benegas Haro	Idem	119 96
Raimundo Llera Pérez	Idem	385 61
Victoriano Ubieta Vizcarra	Idem	260 86
Antonio Miró Bustos	Idem	141 04
Gaspar García Morales	Idem	358 90
José López Cebrián	Idem	383 56
Miguel Raso Ardanuy	Idem	344 90
Juan Duarte Villalba	Idem	183 64
Ramón Foj Gómez	Idem	144 22
Emilio Gaspar Aibar	Idem	276 81
Gregorio Martín Rivas	Idem	109 86
Pedro Vicente Díaz	Idem	438 18
José Zornosa López	Idem	293 97
Valero Beltrán Franco	Idem	95 37
Manuel Torres Borrúel	Idem	353 65
Ramón Mateo Segarra	Idem	96 91
Primo Tray Rodrigo	Idem	226 11
Mariano Fontan Cebollero	Idem	140 34
Francisco Rodríguez Díaz	Idem	193 18
Serapio Gracia Expósito	Corneta	321 18
José García Onca	Soldado	107 10
Guillermo Malo Peralta	Idem	290 92
Pablo Carrey Rasal	Idem	452 28
Arturo Hernández Hernando	Idem	206 90
Adolfo Fernández Gúdz	Idem	143 48
Joaquín Casbas Ferraz	Idem	138 70
Rufino Martínez Martínez	Idem	355 69
Juan Sánchez González	Idem	259 53
Dámaso Cerda Ayora	Idem	113 79
Cirilo Agut Peñarroya	Idem	174 80
José Cadavid Castro	Idem	178 25
Joaquín Yago Román	Idem	257 38
José Moret Menal	Idem	331 42
Simón Bautista Marco	Idem	326 08

(Continuará)

ALCALDÍAS

GATA

Exposición al público del apéndice al amillaramiento

Terminado por la Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica que ha de ser base del reparto territorial para 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el "Boletín Oficial", de la provincia, durante los cuales pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que puedan convenirle los contribuyentes á quienes afecte; pasado el cual, no se atenderá ninguna por justa que sea.

Gata 10 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Luciano Guillén.

ALDEANUEVA DEL CAMINO

Exposición al público del apéndice al amillaramiento

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales pueden presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes; en la inteligencia de que transcurrido que sea el plazo indicado, no será admitida ninguna.

El plazo de exposición empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial", de la provincia.

Aldeanueva del Camino á 16 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Cayetano Duarte.

NAVAS DEL MADROÑO

Exposición al público de los apéndices de rústica y urbana

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, que han de servir de base al repartimiento de las contribuciones de territorial y urbana para el año próximo de 1906, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para que durante dicho plazo puedan interponer los contribuyentes las reclamaciones que crean pertinentes.

El plazo empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial", de la provincia.

Navas del Madroño 15 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Telesforo Alarcón.

MORALEJA

Anuncio

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de las alteraciones que ha sufrido la riqueza rústica, y que ha de servir de base para el repartimiento de 1906, se encuentra expuesto al público desagravio en esta Secretaría municipal, por término de quince

días, para que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros puedan en dicho término hacer las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho término no serán atendidas.

Moraleja 15 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Diego Fernández Rojas.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN

del

EXCMO. SR. CONDE DE CANILLEROS

Se saca á pública subasta, que tendrá lugar el día veinte y cinco del corriente mes, el arrendamiento á pasto y labor de la dehesa "Mestajas", sita en la provincia de León, término de Navianos de la Vega.

El acto, que será por pujas á la llana, tendrá lugar simultáneamente en dicho pueblo, y en esta capital en el domicilio del Administrador general que suscribe, donde se halla expuesto el pliego de condiciones, con arreglo al cual se celebrará la subasta.

Cáceres primero de Mayo de mil novecientos cinco.— JOSÉ ROSADO Y GIL.

CÁCERES

ADMINISTRACIÓN

DEL

EXCMO. SR. MARQUÉS DE VALDEFUENTES

El día veinte y cinco del actual y de once á doce de la mañana del mismo, tendrá lugar en la casa-Administración de dicho señor Marqués, sita en Plazuela del Duque, número trece, la subasta pública para el arrendamiento de la dehesa titulada "Natera Montuosa y Alcarabanera", de ochocientas fanegas de cabida, á pasto y labor, por tres años; dando principio este arrendamiento el día veinte y nueve de Septiembre próximo, por el precio y condiciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en referida Administración.

Cáceres diez y nueve de Mayo de mil novecientos cinco.—Francisco Belmonte.

CÁCERES

Tip. DE SUCESORES DE ALVAREZ

39, Portal Llano, 39